



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

**INTERPONGO RECURSO DE CASACION**

CÁMARA FEDERAL:

Antonio Gustavo Gómez, Fiscal General ante esa Cámara, en la causa caratulada: **“SORIA, LUIS Y DÍAZ, JUAN ÁNGEL (AUTORIDADES DEL CORREO ARGENTINO) S/A DETERMINAR-DENUNCIANTE: ACUERDO PARA EL BICENTENARIO” Expte. N° FTU 2310512015**, Origen: Juzgado Federal N° II de Tucumán/Fiscalía Federal N° II, me presento y digo:

**I. LA ARBITRARIEDAD DE UNA SENTENCIA, QUE ATENTAN CONTRA EL SISTEMA REPRESENTATIVO Y DEMOCRATICO DEL PAIS.**

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al declarar la incompetencia del Juzgado Federal, busca velar los actos perpetrados por empleados del Estado Nacional, en particular del Correo Argentino y agentes de Gendarmería Nacional que tuvieron por objeto falsear los resultados del acto eleccionario provincial del 23 de agosto de 2015, atentando así con el sistema representativo y democrático imperante en nuestro país.

La arbitrariedad en la que incurre el Tribunal, se logra vulnerando normas procesales, constitucionales y leyes nacionales, las cuales determinan la competencia federal para el tratamiento de este tipo de casos.

**II. OBJETO.**

Que vengo a interponer Recurso de Casación, en virtud de lo establecido en los arts. 456, 457 y cc. del C.P.P.N., contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2016, obrante a fs. 3251326 de autos.

En el pronunciamiento que ataco, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió: “...*CONFIRMAR la resolución de fs. 305/307, en cuanto dispuso 1) declarar la incompetencia de la Justicia Federal N° 2 para entender en la presente causa en razón de la materia, y II) remitir la presente causa al Juez de Instrucción que por turno corresponda de los Tribunales de la provincia de Tucumán, por lo considerado*”.

### **III. PROCEDENCIA.**

#### **1. Oportunidad**

Notificado del fallo de Alzada en la causa del rubro el día 14 de junio de 2016, el plazo de diez días para interponer la presente recurso de casación se cumplirá el jueves 30 de junio de 2016 a hs. 13:00, o el subsiguiente día hábil, esto es viernes 1 de julio del mismo año, a las 9:00 hs. (art. 463 del CPPN).

#### **2. Sentencia Equiparable a Definitiva**

La resolución que se ataca goza si bien no goza del carácter de sentencia definitiva, en el caso que nos ocupa resulta ser equiparable a ella, por lo que no son aplicables las limitaciones que establece el art. 457 del Código de forma, por lo que resulta admisible el remedio procesal que por este acto se deduce.

La denegatoria del fuero federal resulta ser una de aquellas situaciones excepcionales en las cuales nuestro más Alto Tribunal equiparó dicho caso a un pronunciamiento de carácter definitivo por lo que, en principio, sería recurrible en casación (art. 457 del C.P.P.N.). **Yendo al caso de marras, advierte este MPF que, independientemente de los delitos que se investigan, se encuentra bajo crisis la cuestión de competencia, existiendo una disparidad de criterio entre Cámara Federal de Apelación de Tucumán y este Fiscal General, por lo que conforme los postulados establecidos por la CSJN corresponde hacer lugar al remedio procesal interpuesto.**

En lo que respecta a la impugnabilidad objetiva, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones en materia de competencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva, salvo que exista denegatoria del fuero federal, caso en el cual resultan equiparables y no son aplicables las limitaciones que establece el art. 457 del código ritual (CSJN Fallo 311:522 y de esta sala CN° 49382 "O; J.B. s/ casación" registro 466114 resuelta el 16/5/14) En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso ha sido formulado por quien se halla facultado para hacerlo (conf. art. 458 del Cód. Procesal Penal de la Nación). Siguiendo este norte, la jurisprudencia ha dicho: *"El recurso de casación interpuesto contra la resolución que determinó cuál es el juez competente para entender en una causa penal es admisible, ya que fue formulado por quien se halla facultado para hacerlo y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, por cuanto deniega el fuero federal"* (Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I (CNFedCrimyCorrec)(SalaI) - Fecha:



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

03/06/2014 - Partes: C.R.; E. s/ casación - Publicado en: DJ12/11/2014, 50 - Cita Online: AR/JUR/25139/2014).

En una caso similar, la Cáinara Federal de Casación Penal ha dicho: “...*Respecto a la admisibilidad formal del recurso interpuesto, he de compartir lo expuesto por mi distinguido colega preopinante, toda vez que nuestro más Alto Tribunal ha manifestado en reiteras oportunidades que si bien, las cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.) se ha aceptado como excepción a ello cuando, como en el caso, se deniega el fuero federal (cfr. 311:605; 320:2193; 328:4489, entre otros)...*” (voto del Dr. Juan Carlos Gemignani en la causa Nro. 15.825 del registro de esta Sala IV, caratulada: “ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación”).

Por otro lado, lo decidido por la Cáinara Federal de Apelaciones de Tucumán al confirmar la resolución de la anterior instancia (fs. 305/307), carece de fundamento y razonabilidad como para cumplir con los recaudos de un acto jurisdiccional válido, pues no representa derivación razonada del derecho vigente, y por consiguiente tiñe de arbitrario ese acto. La arbitrariedad constituye por sí misma cuestión federal suficiente, abriendo la posibilidad del Recurso de Casación por el art. 456, 2º párrafo procesal. Respecto de esta cuestión federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...el planteamiento oportuno del caso federal no puede exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre, por carecer ella de debido fundamento” (L.L.88-425).

La remisión de estos actuados a la justicia provincial resulta arbitraria no solo por la gravedad institucional en materia federal que implica un fraude electoral de tamaño dimensión sino además porque la Cámara Federal de Tucumán pasa por alto la intervención decisiva que tuvo en la maniobra el personal superior y subalterno de la Gendarmería Nacional que fue designada por el Estado Nacional y Nacional para brindar la seguridad suficiente al acto electoral.

**3. La Legitimación del Ministerio Público.**

El art. 458 del ordenamiento procesal establece los límites del recurso para el Ministerio Público Fiscal. En su priiner párrafo determina que podrá recurrir en los casos señalados en el art. 457. Ahora bien: Lo resuelto por la Cáinara es equiparable a sentencia definitiva, atento que existe una denegatoria a la competencia federal, afectándose así garantías constitucionales. En pos del mandato constitucional y legal de velar por la legalidad y razonabilidad de la decisión de los jueces, que es prioritario en un Estado de Derecho, este Ministerio Público Fiscal se

encuentra legitimado para analizar las decisiones que se adopten vinculadas con la prosecución o frustración de la acción penal. En este sentido, el control de legalidad que debe practicar esta parte como "custodio de la ley" contribuye a garantizar la corrección de las decisiones adoptadas por los jueces, constituyendo uno de los controles republicanos fundamentales de los actos de gobierno.

Acerca de la legitimación activa, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, in re "Jugo, Juan José s/recurso de casación" nro. 8757, tiene dicho "*...que es cierto que los instrumentos internacionales no prevén, respecto de los representantes del Estado encargados de la persecución penal, un derecho a recurrir contra una sentencia en materia penal que les ha resultado adversa a sus pretensiones (cfr. CSJN, "Arce", Fallos 320:2145)...ello no impide que tal recurso les sea concedido por la legislación interna a los órganos estatales encargados de la persecución penal y, en tal caso, el objeto y alcance del recurso están fijados por ella. Así lo ha hecho el Código Procesal Penal de la Nación.. ."*

El art. 458 del CPPN establece los límites del recurso para el Ministerio Público Fiscal. En su primer párrafo determina que podrá recurrir en los casos señalados en el art. 457. El derecho de impugnación subjetivo, que norina el artículo citado, es detentado por este Ministerio Público Fiscal en su calidad de sujeto procesal necesario, además, de estar determinado consecuentemente por un interés directo en vertebrar la presente impugnación (vr. art. 432 del C.P.P.N.).

Siendo este Ministerio Público Fiscal parte esencial del proceso penal de autos y custodio de la legalidad por mandato constitucional (art. 120 de la Constitución Nacional), entiendo que estoy plenamente legitimado para recurrir por Casación.

#### 4. Memorial Autosuficiente

El presente memorial describe los antecedentes del caso sometido a Casación, en forma completa y objetiva. Para dotar de autosuficiencia al memorial, se presenta, formando parte del mismo, fotocopia certificada de los fallos de primera y segunda instancia, de fechas 11 de noviembre de 2.015 y 9 de junio de 2016, respectivamente.

### **IV. MOTIVACION.**

El motivo por el cual se interpone este remedio casatorio, es el previsto en el inciso 1 del art. 456 del CPPN, toda vez que la Cámara revisora en su pronunciamiento, por un lado, omite tener en cuenta pautas particulares que



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

determinan el tratamiento de esta investigación bajo la esfera de la justicia nacional y por otro lado, carece de fundamento y no trata el memorial de agravios esgrimido por este Ministerio Público Fiscal a fojas 319/322. Es con esa conducta pasiva que efectúa una aplicación equivocada del instituto de la competencia, ratificando el decisorio de su colega de grado inferior; por tal motivo estimo que debe ser revocada la sentencia del 9/06/16 resolviéndose que la Justicia Federal debe ser la encargada de endilgar la probable comisión de un ilícito. Es en esta lógica, que traigo a colación la doctrina legal que sienta el Supremo Tribunal al elevar al rango de "garantía constitucional" la correcta fundamentación de las sentencias (Confr. Fallos 310: 1045; 314:1376)

Resulta procedente y ajustada a derecho la concesión del recurso y su posterior elevación a la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que en el delito presuntamente cometido habrían actuado empleados del Estado Nacional, por lo que resuelta competente la Justicia Federal. Impugno por ello pronunciamiento mencionado ut-supra, pues todos esos defectos que señalé y sobre los que ine explayaré implicaron violar el debido proceso y el principio de legalidad propio del Derecho y del Derecho Penal en especial.

Por otro lado, si entendemos que en el caso de marras existen un concurso real o ideal de delitos federales y provinciales, como aduce mi colega de grado inferior (fs. 296/298), la causa debe tramitar bajo la esfera federal, así lo entendió con fecha 27/06/2012 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V, quien ante la existencia de un conflicto entre la competencia ordinaria y federal, dijo: "En la investigación de los delitos de encubrimiento y sustitución o falsificación de las chapas patentes de un automotor es competente la justicia federal, pues aquéllos delitos no resultan escindibles del que encuadraría en el tipo penal del art. 296 del Código Penal, al encontrarse íntimamente vinculados y orientados todos a un fin común, consistente en ocultar la verdadera identidad del rodado." (En autos: P., S. L. s/ encubrimiento y otros - Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/35229/2012).

Considero que el presente recurso cuenta con los requisitos de admisibilidad y procedencia, atento a lo cual examinado en sus aspectos formales por la Cámara Federal de Tucumán (cuya competencia en esta Casación se reduce a ello conforme lo mandan los artículos 463, 464 y 444 del CPPN), debe ser concedido y oportunamente elevada la causa a la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal.

## **V. ANTECEDENTES DE LA CAUSA.**

A continuación haré un relato cronológico de los actos procesales acontecidos en estos autos:

Con fecha 28 de agosto de 2015, los señores José Cano y Domingo Amaya, en su condición de candidatos a gobernador y vicegobernador elecciones provinciales 2015, presentada formal denuncia por ante la Delegación Tucumán/Policía Federal Argentina, en contra de Luis Soria y a Juan Ángel Díaz (autoridades del Correo Argentino) por las irregularidades detectadas en el cómputo provisorio llevado a cabo en el Correo.

Una vez recepcionada la denuncia por el Juzgado Federal n° 2 es enviada al Fiscal Federal para que este asuma la dirección de la investigación conforme los términos del art. 196 del CPPN.

Con fecha 1 de septiembre de 2015, el denunciante José Cano solicita rol de querellante, instituto este que es otorgado mediante sentencia fechada el 02/09/2015 y luego amplía denuncia en contra de Darío Almaraz y Fernando Iraínain (secretarios de la Junta Electoral Tucumán), y de Claudio Adolfo Maley, Paul Danilo Rivero, Ricardo Augusto Gil Gómez, Héctor Luna, Roberto Veliz, Alfredo Peñaloza, Miguel Cossio, Manuel Vassel (personal de Gendarinería Nacional); y de Francisco Omar Jaime (responsable de la firma INFO FOJ), quienes tuvieron a su cargo la administración, vigilancia y custodia del inmueble de calle Mendoza n° 1050 donde debían ser llevadas las urnas provenientes de los distintos circuitos de secciones capital, oeste y este, los días 23 y 24 de agosto de 2015. Se le endilgan los delitos de atentado al orden constitucional y a la vida democrática, destrucción y adulteración de las filinaciones de la Junta Electoral, asociación ilícita, y defraudación.

Con fecha 1 de octubre de 2015, el Agente Fiscal dictamina que debe dividirse el hecho en dos. En el primero se encuadra a los hechos ocurridos durante la carga de información del escrutinio, mientras que en el segundo acápite se ubica a los acontecimientos donde se involucra a personal de Gendarmería. En cuanto al primer hecho, solicita la incompetencia. El segundo hecho, el Fiscal se pronuncia por la competencia federal.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*[Firma manuscrita]*  
FISCALÍA GENERAL DE TUCUMÁN  
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Con fecha 11/11/15 el a-quo resolvió declarar la incompetencia del Juzgado Federal y remitir la causa al Sr. Juez de Instrucción que por turno corresponda de los Tribunales de la Provincia de Tucumán. Decisorio este que fue recurrido por este Ministerio Público Fiscal (fs. 3091311) y ratificado por la Cámara de Apelaciones de Tucumán con fecha 9 de junio del corriente, dando lugar a este remedio procesal.

**VI.- LOS FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que es imprescindible que la Cámara Nacional de Casación Penal cuente con el fallo de primera instancia de fecha 11 de noviembre de 2015 y de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2016; se acompañan los mismos en copia certificada a la presente en 3 y 2 fojas, respectivamente.

**VII. AGRAVIOS CONTRA EL FALLO DE CAMARA.**

*Infra* expondré los argumentos por los cuales entiendo se debe dejar sin efecto el fallo confirmado, y en su lugar declarar la competencia del Juzgado Federal n° 2 de Tucumán para investigar la totalidad de los hechos denunciados por José Manuel Cano y Domingo Luis Amaya.

**VII. A) PRIMER AGRAVIO: EL MEMORIAL IGNORADO POR EL TRIBUNAL DE APELACION – LA FALTA DE FUNDAMENTO:**

Como primer agravio encontramos una total falta de tratamiento por parte de la Cámara Federal de Apelaciones del inemorial esgrimido por el suscripto en contra del decisorio de fojas 3051307 que toma en infundada sus conclusiones. Resulta ser sumamente llamativo y gravoso que el fallo hoy en crisis se limita a decir con otras palabras y de modo más exiguo los mismos argumentos que su magistrado de grado inferior, sin examinar el escrito de fojas 3191322 (inemorial de agravios), ni acompañar jurisprudencia y doctrina que respalden sus dichos. Siguiendo este rumbo la C.S.J.N. ha dicho: "*La mera remisión de la Cámara al fallo de primera instancia carente de fundamentación configura la omisión de pronunciamiento sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito, que descalifica*

la sentencia por arbitraria" (CS - 1911011995 - "Kogan, Nicolás" - L.L. 1996-D, 528).

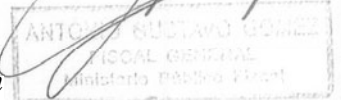
Analizando esta cuestión, encontramos que ambas resoluciones se refieren a: i) la falta de afectación del interés del Estado Nacional y ii) Consecuentemente, la declaración de incompetencia del Juzgado Federal n° 2. Resulta razonable que si este Fiscal General ataco los arbitrarios y escuetos fundamentos esgrimidos por el magistrado de grado inferior, haciendo saber la equivocación en la que incurre, sea labor de sus colegas de grado superior refutar estos argumentos de modo sólido apoyándose en doctrina y jurisprudencia, y no simplemente decir de modo similar lo argüido en el decisorio apelado (fs. 3051307).

Consecuentemente con lo manifestado ut-supra, hago saber al Tribunal Casador los puntos esbozados en los "agravios" del Dictamen N° 821115 esgrimidos por este Ministerio Público Fiscal (fs. 290/309), solicitando que el Tribunal Casador los tenga en cuenta, a saber:

- Los hechos denunciados se enmarcan en una sola finalidad, el fraude electoral; es decir, las supuestas conductas típicas atribuidas a los denunciados comulgan todas en un solo destino: el fraude durante el acto eleccionario;
- Los actores que habrían confluído para tamaña maniobra (empleados del Estado Nacional, en particular del Correo Argentino y de Gendarmería Nacional) actuaron en coordinación y división de tareas; es decir, como una asociación ilícita (art. 210 CP);
- La posible participación de miembros de Gendarmería Nacional y del Correo Argentino, otorga la competencia a la justicia federal, puesto que el art. 116 de la C. N. y el art. 3 inciso 3 de la ley 48, atribuyen la competencia a este fuero de excepción para casos en que hayan intervenidos funcionarios nacionales.

La sentencia del tribunal de apelaciones debe guardar conformidad, no sólo con las pretensiones formuladas en primera instancia, sino que, por aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, también debe guardar adecuación con lo que ha sido objeto de apelación y agravio, no pudiendo exceder de aquellos planteos o simplemente ignorarlos como acontece en marras. **Insisto, los Jueces de Cámara debieron haber examinado los motivos que llevaron a este Ministerio Público Fiscal a recurrir el decisorio de primera instancia, realizando un análisis de los mismos en relación con este conflicto y refutándolos si lo entienden pertinente; sin embargo, esta labor fue incumplida por los magistrados de segunda instancia.** Lo que hace más grave la





**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

cuestión es que dentro de sus fundamentos el fallo recurrido dice: “...*Que luego de un detenido análisis de la cuestión traída a examen...*”; ine pregunto ¿existió algún análisis del caso? Sin dudas NO, basta toinar lectura de la sentencia en crisis para tener certeza de ello.

Si argumentar, es dar razones sustantivas que apoyen su decisión, proceso este donde intervienen premisas organizadas lógicamente que preceden a una conclusión lógica, me pregunto **¿El decisorio casado posee argumentación jurídica? La respuesta es no, constituyendo esta falta de argumentación un agravio al interés público que representa este Ministerio Público Fiscal. Ahora ¿Cómo llega a esa conclusión? ¿Qué apoyo doctrinario y jurisprudencial posee dicha postura? ¿Qué razonamiento llevo a concluir que corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Federal 2? Ninguna respuesta encontraremos dentro del decisorio en crisis a estos interrogantes, por lo que queda demostrada la falta de fundamentación desarrollada.** Sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido como jurisprudencia constante, que las decisiones de los jueces que están desprovistas de un análisis concreto de las constancias de la causa en relación con cada uno de los agravios conducentes para resolver la cuestión, son catalogadas como "arbitrarias"; así, ha dicho:

- ❖ “...*La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyen derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa...*” (Fallos T. 297, p. 100; 298, p. 360; 299, p. 226)
- ❖ “...*Son descalificables como acto judicial valido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones... conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos (a decisión). ..*” ("Fallos" T. 298, p. 373).

Por todo lo expuesto, considero que la resolución puesta en crisis adolece de un vicio de fundainentación en lo que respecta a la acreditación fehaciente e inequívoca de que estas actuaciones deben tramitar ante la justicia ordinaria, por lo que podemos tildar a la misma de arbitraria.

## **VII. B) SEGUNDO AGRAVIO: LA COMPETENCIA FEDERAL PENAL EN RAZON DE LA INVESTIDURA DEL SUJETO ACTIVO.**

Causa especial agravio que la sentencia en crisis aparta del análisis la especial circunstancia que rodea a uno de los denunciados en estas actuaciones, me refiero con esto a la calidad de Diputado Nacional de la Nación que ostentaba José Cano al momento de celebrarse los comicios del 23 de agosto del 2015. Es ésta condición, uno de los argumentos que determinan la pertenencia de la causa al fuero federal, y ello es así por el perjuicio o lesión que puede incidir, comprometer o afectar a los intereses del Estado Nacional. La CSJN establece que la determinación de la competencia federal por razón de las personas, procura asegurar la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional (CSJN, 23/11/95, "Maggio, Orfeo", "Competencia Penal – Reseña", JA, 15/7/98, p.32).

Expresa Clariá Olmedo, que *"las ofensas a la soberanía y a la seguridad de la Nación pueden provenir no solo por la materia, sino también por razón de la función de carácter nacional atribuida a los sujetos (activo o pasivo) intervinientes en el hecho delictuoso, como consecuencia de la investidura asignada a uno u otro de ellos"* ("Derecho Procesal Penal – Sujetos procesales penales", op. Cit., t. II, p. 152).

Ahora bien ¿Cuál es la explicación para otorgar este caso la competencia federal por razón de las personas? El fundamento lo encontraremos al ponderar que estas autoridades gubernamentales elegidas por la comunidad nacional son el producto de la soberanía del pueblo y por consiguiente de la Nación. Por lo tanto, al advertirse un potencial daño sobre la soberanía, la seguridad o los intereses estatales ante un hecho delictuoso denunciado por el Diputado de la Nación José Cano, quien se encontraba en funciones al momento de la producción del ilícito, corresponde determinar la competencia federal penal *ratione personae*.

El concepto de autoridades del Estado Nacional se halla referido a aquellas personas que conforme a nuestra Carta Magna y a la elección directa o indirecta del pueblo de la Republica, representan a ésta y desempeñan funciones específicas en el Poder Ejecutivo, miembros del Poder Legislativo (diputados y senadores) y jueces de la Nación. (Competencia Federal – Civil Penal – Silvia B. Palacio de Caeiro – pag. 335).

Entonces, recaerá una causa en el fuero federal cuando resulten ser víctimas o autores los legisladores nacionales siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. Siguiendo este norte y de modo ilustrativo traigo a colación



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

lo esgrimido por la C.S.J.N. que dice: *"En los casos que involucran a un legislador nacional, la competencia federal solo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal"* (Fallos: 75; 335; CSJN, 24/5/93, "Actuaciones remitidas por el juzgado de Instrucción N° 2, labradas contra Luque, Angel A."JA, 15/7/98, "Competencia Penal" – Reseña", p.3).

El error que cometen los jueces declarando la incompetencia de los estrados federales en casos como el de marras es entender que el art. 33 inciso 1 del Código de Rito, solo debe ser aplicado en razón de la materia y no en razón de las personas. En tal sentido, no puede más que causarme agravo la equivocada conclusión a la que arriban los magistrados, siendo que la norma mencionada ut-supra reza *"El juez federal conocerá: 1. En las instrucciones de los siguientes delitos: a)...b)...c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación..."* y que el denunciante José Cano se encontraba en funciones como diputado nacional.

Asimismo, podemos afirmar que se ofende la soberanía y la seguridad de la Nación cuando en razón de la investidura del sujeto ("ratione personae") quien resulta ser sujeto activo es un legislador nacional, como es el caso de inarras.

**VII. C) TERCER AGRAVIO: LA COMPETENCIA FEDERAL EN RAZON DE LAS PERSONAS.**

Teniendo similar criterio al expuesto en el acápite precedente, corresponde otorgar la competencia federal cuando resulten ser autores o víctimas funcionarios y empleados inferiores, entre los que podemos incluir a los integrantes de las fuerzas de seguridad nacionales, pues ambos tienen un punto en común, su pertenencia laboral o funcional a la administración pública nacional. Yendo al caso de inarras encontramos que Luis Soria y Juan Ángel Diaz son empleados del Correo Argentino, mientras que Claudio Adolfo Maley, Paul Danilo Rivero, Ricardo Augusto Gil Gómez, Héctor Luna, Roberto Veliz, Alfredo Peñaloza, Miguel Cossio, Manuel Vassel son agentes de Gendarinería Nacional.

Un aspecto que no debe pasar desapercibido y que este Fiscal General destaca es que tanto los dos empleados como los siete agentes de seguridad, se encontraban en momento de materializarse el hecho delictivo investigado en ejercicio de sus funciones; es decir, los primeros cargando datos en el sistema, y los se-

gundos custodiando las urnas de la elección provincial. De este modo, se cae por tierra el argumento que gira en torno a que la sola circunstancia de que los acusados presten su servicio en la función pública, resulta insuficiente para conceder competencia federal, debiéndose encontrarse los encartados en ejercicio de sus funciones. Es decir, podemos afirmar, no solo que los encartados se encontraban en funciones al materializarse el presunto ilícito, sino también que se valieron de esos cargos para su concreción.

En relación a esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido a traer claridad en los autos "PABÓN EZPELETA, R. S/ DENUNCIA", de fecha 14/08/2007 (C. 1448. XLII. COM - T. 330 P. 3627), estableciendo la competencia de la justicia federal en la denuncia incoada por cobro irregular de una multa de tránsito por autoridades locales en una ruta nacional. En este fallo los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi, Juan Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, hicieron suyas las palabras del procurador fiscal, Eduardo Casal, quien dictaminó a favor de la **competencia del juzgado de excepción**, ya que más allá de lo que finalmente se resuelva, **se encuentran involucrados agentes de gendarmería**.

#### **VII. D) CUARTO AGRAVIO: LA AFECTACION A LOS INTERESES DEL ESTADO NACIONAL.**

Independientemente de la postura adoptada por este Ministerio Público Fiscal de defender el tratamiento de esta investigación bajo la órbita de la Justicia Federal, argumentando que los presuntos autores del delito serían empleados del Estado Nacional y el actor un Diputado Nacional, también debemos sumar el hecho de que la maniobra delictiva afecta los intereses del Estado Nacional. De esta manera se comparte el fundamento esbozado por jueces de cámara que dicen: "...resulta imprescindible determinar si en el presente caso se afectaron los intereses del Estado Nacional...", mas no lo finalmente concluido. Si observamos con detenimiento el hecho investigado, encontramos que más allá de tratarse de una serie de actos tendiente a fraguar una elección provincial que tenía por objeto elegir autoridades locales, encuadrando dicha conducta en el art. 173 inciso 16 del Código Penal, defraudación al estado provincial; existe un daño al Estado Nacional que ninguno de los jueces intervinientes tuvo en cuenta, ya que por un lado los involucrados son personal del Correo Oficial de República Argentina y Gendarmería Nacional, siendo ambas instituciones parte del Estado Nacional y gravemente perjudicadas an-



ANTONIO GUSTAVO CORZO

**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

te las conductas delictivas de sus integrantes, y por otro lado se vio vulnerado el sistema de gobierno democrático y republicano adoptado por nuestro país.

Con esta postura, cae por tierra la única explicación que dan los magistrados de cámara al confirmar la resolución de fs. 3051307 declarativa de la incoincapencia del Juzgado Federal, que reza "...no se advierte que se hayan afectado intereses del Estado Nacional...", atento que la conducta de los imputados sí afectó directamente el normal desenvolvimiento de la institución para la cual prestaba servicios (art. 33, inciso 1, apartado "c" del Código Procesal Penal de la Nación. Ver en este sentido causa nro. 37.259 "Medina, Francisco s/ incoincapencia, rta.: 28/5/09, entre otras). Veamos, por un lado, los empleados del Correo Argentino encargados de cargar los datos obrantes en los distintos telegramas de la elección provincial del 23 de agosto de 2015 en el sistema informático, lo hacían de modo fraudulento y en ejercicio de sus funciones; y por otro lado, los agentes de Gendarinería Nacional, tenían por labor custodiar las urnas y los videos de vigilancia del local donde se depositaban las mismas, sistema de seguridad este que se vio violentado.

La doctrina tiene dicho que: "*cualquier delito contra alguno de los empleados o funcionarios públicos considerados, no es de naturaleza federal si se lo desvincula de la función que desempeña, en atención de que perjudican el interés particular y no afectan el interés nacional*" (Competencia Federal – Civil Penal – Silvia B. Palacio de Caeiro – pag. 337). Lo expresado por Silvia Palacio debe ser interpretado de modo contrario, atento que en el caso de inarras, a diferencia de lo manifestado precedentemente, existe una íntima vinculación de la función que desempeñaban los imputados con el interés nacional vulnerado.

En este sentido, este representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que la calidad de empleados públicos e integrante de una fuerza de seguridad nacional que revisten los imputados y de Legislador Nacional que posee el denunciante de los hechos que se investigan en la presente causa, da lugar, de confirmarse los mismos, a un avasallamiento de intereses e instituciones en cuyo resguardo está directamente interesada la Nación, me refiero con esto al **fraude electoral**, independientemente que se trate de una elección nacional o provincial, ya que se viola uno de los presupuestos básicos adoptado por Nuestra Constitución Nacional como lo es el principio republicano de gobierno (art. 1 del C.N.) e impuesto como condición del reconocimiento de su autonomía a las provincias por la Carta Magna (art. 5 de la C.N.).

En la misma dirección, el recurrente alegó que tan evidente es el interés federal en el sub lite, así como en el respeto y garantía de las instituciones, principios y sistema de gobierno mencionados, que el art. 6 de la Constitución Nacional habilita la intervención federal en las provincias cuando, entre otros supuestos, se encuentre en riesgo el sistema republicano de gobierno.

### **VIII. EL CASO SIMILAR.**

Con el objeto de traer mayor claridad al conflicto suscitado en estas actuaciones traigo a colación lo acontecido en el caso *“Pabón Ezpeleta, R. s/ denuncia”*, donde el accionante inició la persecución penal, luego de que un juez de faltas de Villa Paranacito intentó cobrarle judicialmente una infracción de tránsito ocurrida en la ruta nacional n° 12. El denunciante advirtió que el aparato para medir la velocidad que había sido utilizado para confeccionar la infracción no había sido autorizado por la autoridad de aplicación, por lo que las multas y el procedimiento habían resultado ilegales. El juez de faltas imputado en la cuestión, sostuvo que el sistema fue utilizado a raíz de un convenio firmado entre la Nación y el Municipio, en el cual este último se comprometió a cooperar en la detección de infracciones de tránsito con la promesa de la obtención de un porcentaje del valor de la multa. Tras varias idas y vueltas, el juez de faltas fue procesado por la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay. Una vez que volvió de cámara, el juez de instrucción de Gualeguaychú decidió remitir las actuaciones a la Justicia Federal, toda vez de que estaban involucrados agentes de gendarmería en el supuesto hecho (exacciones ilegales agravadas y falsedad ideológica de documento). El juzgado Federal de Concepción del Uruguay rechazó la atribución de competencia, afirmando que el accionar de gendarmería no puede considerarse ilícito cuando medio para el uso del dispositivo un convenio entre esta y el Municipio. Trabada la disputa negativa de competencia se elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Procurador Fiscal, Eduardo Casal, dictaminó a favor de la competencia del juzgado de excepción, ya que más allá de lo que finalmente se resuelva, se encuentran involucrados agentes de gendarmería. Los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi, Juan Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, hicieron suyas las palabras del procurador fiscal, remitiendo por último el expediente al juez de excepción, informando a su vez de lo decidido al juez de instrucción de Gualeguaychú.



***Fiscalía General de Tucumán***  
***Ministerio Público Fiscal de la Nación***

Esta jurisprudencia, que es conteste a todas las resueltas por la CSJN en delitos en que han participado miembros de Gendarmería Nacional, viene a traer luz a la cuestión a resolver. Interpreta nuestro tribunal cimero que más allá del delito perpetrado y su competencia, debe intervenir el fuero federal para su investigación, cuando entre los posibles responsables se encuentren funcionarios del Estado Nacional y que esa intervención sea en ejercicio de sus funciones. El fundamento de esa inteligencia, es garantizar el buen servicio que deben prestar sus empleados.

Como colofón a la interpretación expuesta, recuerdo palabras de la CSJN "...debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales para que, de conformidad con el art. 3 inciso 3 de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallo CSJN 330:1943).

**IX.- RESOLUCION PRETENDIDA.**

En orden a lo que expuse pretendo que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal case la sentencia en crisis revocándola, y por ende, admita los agravios aquí expresados, revocando el fallo emitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán a fojas 3251326, declarando la competencia del Juzgado Federal n° 2 para entender en la presente causa en razón de las personas.

**X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Para el hipotético caso en que la Cámara Nacional de Casación Penal confirme el fallo en crisis, hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, toda vez que se ha conculcado el debido proceso legal adjetivo al que tiene derecho este Ministerio Público Fiscal (Arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional) puesto que se ha obstaculizado el ejercicio de la acción penal por medio de una sentencia que yerra en la aplicación e interpretación del derecho y -se ha demostrado- sólo cuenta con fundamentos de mera apariencia. Estos vicios deben eventualmente encontrar remedio en el recurso extraordinario federal.

## **M. CONSTITUYO DOMICILIO.**

Constituyo domicilio a estos efectos, en el público despacho del Sr. Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal que por turno corresponda, en Comodoro Py 2002 piso 5º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **XII. BETITORIO.**

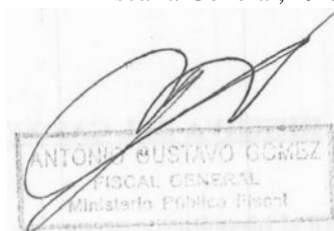
En orden a las consideraciones reseñadas, al Tribunal pido:

1º) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación y por constituido el doinicilio procesal.

2º) Conceda el mismo y eleve las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, de quien solicito revoque el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, y haga lugar a lo peticionado por este Ministerio Público Fiscal, declarando la competencia del Juzgado Federal nº 2 para entender en la presente causa, ordenando la remisión al Juez a-quo para continuar el trámite de la acción penal 'intentada.

3º) Tenga presente la reserva del Caso Federal.

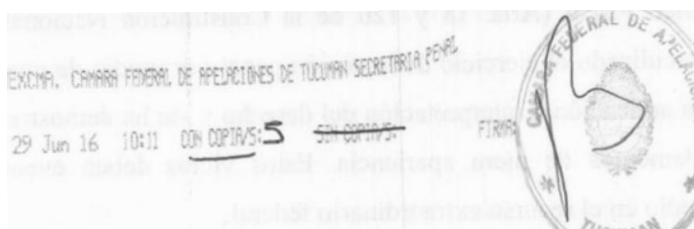
Fiscalía General, 29 de junio de 2.016.



ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

Dictamen N° 382 /16.-

Cma



EXCMO. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN SECRETARÍA PENAL  
29 Jun 16 10:11 CON COPIAS: 5  
FIRMAS